EXP. N.° 04099-2008-PC/TC
HUANCAVELICA
ALFONSO CLEMENTE FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Clemente Fernández contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 133, su fecha 10 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Huancavelica y contra el Procurador Público *ad hoc* a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Huancavelica, solicitando que cumplan con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional 46, más intereses, costos y costas.

El Procurador Adjunto del Gobierno Regional de Huancavelica contesta la demanda manifestando que el proceso debe tramitarse en la vía del proceso contencioso-administrativo; y que el mandato está condicionado a una sentencia judicial firme que depende de la solicitud y aprobación del crédito suplementario.

La Dirección Regional de Huancavelica contesta la demanda aduciendo que el actor viene percibiendo su pensión de cesantía conforme a lo establecido en el Decreto Ley 20530 y en el Decreto Supremo 019-94-PCM.

El Segundo Juzgado Civil de Huancavelica, con fecha 14 de mayo de 2008, declara fundada la demanda, al considerar que existe una obligación de pago de la entidad demandada a favor del demandante que se debe cumplir, debiendo la Administración adoptar la previsión presupuestaria correspondiente.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el mandato cuyo cumplimiento se solicita no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, pues la pretensión entraña un mandato condicional, toda vez que se requiere para su cumplimiento la existencia de una resolución judicial y de previsión presupuestal.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Este Colegiado mediante sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal, un acto administrativo y/o una orden de emisión de una resolución, a fin de que, en concurrencia con la renuencia del funcionario o autoridad, sea exigible a través del proceso de cumplimiento.

2. Dichos requisitos exigen que el mandato deba: a) encontrarse vigente; b)ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional. Asimismo, se dispuso que "excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria". Para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se exige que el acto deba: a) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y, b) permitir individualizar al beneficiario.

Delimitación del petitorio

3. En el caso de autos, el objeto del petitorio es el cumplimiento de un acto administrativo, por lo que resulta necesario evaluar si este reúne con los requisitos para ser exigible a través del proceso de cumplimiento, de acuerdo a los parámetros definidos por este Colegiado en el referido precedente vinculante.

4. En tal virtud, a fin de implementar el referido análisis, resulta indispensable transcribir lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional 46, de fecha 15 de enero de 2008, cuyo cumplimiento se pretende, y que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- RECONOCER, GASTOS DE EJERCICIOS ANTERIORES, del reintegro al Decreto de Urgencia N.° 037-94-PCM, prescrito en los Decreto de Urgencia N.° 090-96, D.U. N.° 073-97 y D.U. N.° 011-99 a favor del pensionista de acuerdo al detalle siguiente:

APELLIDOS Y NOMBRES	Grupo remunerativo	Diferencia del pago del 01-07-1994 al 31-12-2006	Reintegro de enero a junio de 2007
CLEMENTE FERNÁNDEZ, Alfonso Pensionista del D.L. N.° 20530. Opinión legal 658-2007-DOAJ-DREH-ME Exp. N.° 14833-2007, con 22 folios útiles	"STA"	S/. 4,625.79	S/.257.25
TOTAL REINTEGRO			**S/.4,883.04**

5. A fojas 8 de autos obra la carta del recurrente, dirigida al Titular de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, mediante la cual le requiere el cumplimiento del mandato del mencionado dispositivo, satisfaciendo de este modo el requisito del artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

6. Corresponde evaluar ahora si el mandato es cierto y claro, es decir, si se infiere indubitablemente del acto administrativo. En este punto, debe hacerse la remisión al fundamento 4, del cual se evidencia el beneficiario, la motivación y el monto a percibir.

7. Resulta pertinente también ventilar el argumento principal expuesto por el demandado, referente a que no existe renuencia para cumplir con el mandato, sino un tema presupuestal ajeno a su voluntad. Por consiguiente, si bien se reconoce el *mandamus* contenido en la resolución materia de este proceso, éste estaría sujeto a una condición: la disponibilidad presupuestaria y financiera del emplazado; sin embargo, este Tribunal ya ha establecido que este tipo de condición es irrazonable (*Cfr.* SSTC 01203-2005-PC, 03855-2006-PC y 06091-2006-PC).

8. Asimismo, es pertinente destacar que resulta innecesaria la ratificación judicial del reconocimiento del beneficio, cuando este se encuentra arreglado a ley y a la interpretación que respecto de la aplicación del D.U. 037-94 ha señalado el Tribunal Constitucional.

9. Por lo demás, se advierte que el mandato no se encuentra sujeto a controversia compleja, es decir, no se aprecia la presencia de normas legales superpuestas que remitan a otras, y estas a su vez a otras, hecho que exigiría una vía procedimental específica para su adecuada interpretación. No se observa tampoco la existencia de interpretaciones dispares.

10. Finalmente, en lo que respecta a los requisitos específicos del mandato en el caso de actos administrativos, se comprueba el explícito reconocimiento de un derecho al recurrente, a la par que se efectúa su inequívoca individualización.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado que la Dirección emplazada ha incumplido la obligación de pagar al demandante la suma de S/.4,883.04; reconocida en la Resolución Directoral Regional 46.

2. Ordenar que en cumplimiento de la Resolución Directoral Regional 46, la Dirección emplazada pague al demandante de la suma de S/.4,883.04; más intereses y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR